

DECANO DE PRENSA CENTROAMERICA NA COLUMENTACION Y

TOMO CCLXVII

ERO 98

Guatemala, miércoles 28 de noviembre de 2001

NUMERO 99

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA.

GANADERIA & ALIMENTACION
REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRUEBAS DE ANALISIS Y DIAGNOSTICO DE LABORATORIOS.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

cuérdase aprobar la Tabla de Valores Imponibles para la base del cálculo del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres de la serie particular.

. ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Constituciones de sociedad • Modificaciones de sociedad • Patentes de invención • Registro de marcas • Títulos supletórios • Edictos •

Transequipos, S. A.—Balance General al 30 de junio de

Herramientas y Accesorios, S. A. "Herracsa".—Balan-

ce General al 30 de junio de 2001.

iviendas y Desarrollo, S. A.—Balance General de Pu-blicación al 30 de junio de 2001.

libasa, Sociedad Anónima.—Balance General de Publicación al 30 de junio de 2001. Meseis, Sociedad Anónima.—Balance General de Pu-

blicación al 30 de junio de 2001. construcción y Arquitectura, Sociedad Anónima.—Balance General de Publicación al 30 de junio de 2001. as Luces, S. A.—Balance General de Publicación al 30

de junio de 2001. Debisa, Sociedad Anónima,—Balance General de Pu-

blicación al 30 de junio de 2001. Fahsen, Sherman, Goubaud y Asociados Consultores, S. A.—Balance General de Publicación al 30 de ju-

nio de 2001. oportaciones, Exportaciones e Inversiones Jasher y Cia. Ltda.—Balance General de Publicación al 30 de

iunio de 2001.

Junio de 2001. Jasher, Sociedad Anónima.—Balance General de Pu-blicación al 30 de junio de 2001. Viviendas La Punta, Sociedad Anónima.—Balance Ge-neral de Publicación al 30 de junio de 2001.

ATENCION ANUNCIANTES IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte Legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

organismo ejecutivo

MINISTERIO DE AGRICULT GANADERIA Y ALIMENTACION

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRUEBAS DE ANALISIS Y DIAGNOSTICO DE LABORATORIOS

ACUERDO MINISTERIAL No. 1128-2001

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 21 de noviembre de 2001

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, CONSIDERANDO:

Qua corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación contribuir a la preducción, conservación, aprovechamiento y uso sostenible del patrimonio agropecuario e hidrobiológico y la inocuidad de los alimentos, a través de la definición participativa de normas claras y estables, además de vigilar su cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que el análisis y diagnóstico de laboratorio constituye una herramienta técnica de suma importancia, pues fundamenta la toma de decisiones en el campo sanitario, fitosanitario, zoc genético, fitogenético, hidrobiológico, de inocuidad de los alimentos y del manejo del sucio.

CONSIDERANDO:

Que para lograr mayor cobertura, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de laboratorio, es necesario formalizar el mecanismo y condiciones que fomenten la activa par icipación de los laboratorios públicos y privados.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 130 literal b) del Código de Sal.id, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1, 2, 4, 6 literales sal, c), d), e), f) y g), 9, 10, 23 y 24 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República; 12 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acterdo Gubernativo Número 969-99 de fecha 30 de diciembre de 1999; y, 1o., 3o. litetal b) y 60. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.

ACUERDA:

EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRUEBAS DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LABORATORIOS

TÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto disposer las trices y requisitos aplicables al reconocimiento de pruebas de análisis y diagnóstico de natorio, relacionadas con aspectos de con petencia e interés para el Ministeno de icultura, Ganadería y Alimentación.

CULO 2. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación del presente establecen I

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO MICROBIOLÓGICO: Se refiere a los procesos para determinat la presencia o ausencia de hongos, nemátodos, protozoos, bacteria microplasmas, virus y cualquier otro agente microscópico que cause enfermedad e humanos, plantas y animales.

UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. JEFE DEL AREA: Se refiere en forma independiente al Jefe de cada una de las Areas

de la Unidad de Normas y Regulaciones.

LABORATORIO: Laboratorio al que se le haya reconocido por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para realizar pruebas de an ilisia y

COMITÉ: El Comité de aprobación y seguinuento a que se refiere el artículo 6 del

ARTÍCULO 3. PRUEBAS DE ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO DE LA JORATORIO. El Ministerio de Agricultura, Canaderia y Alimentación fija las siguentes pro chas de análisis y diagnóstico de laboratorio de interés, para su reconocimiento:

- a) Análiais mucrobiológico, biológico, físico, químico, de residuos, de impurezas, metabolitos y antibióticos, en alimentos naturales no procesados;
 b) Análiais mucrobiológico, biológico, físico, químico y de impurezas en tratura se para uso agrícola y para uso en animales;
- Análisis y diagnóstico microbiológico y parasitológico de plantas y animales;
- d) Analisis y diagnóstico de pruebas sanguineas, orina, heces, animales o pute de
- v) Pruebas serológicas, inmimológicas y de biología molecular de mues ras de animales y plantas;
- Análisis físico-químico de suelos;
- Análisis físico y químico de plantas o de parte de ellas;
- Análisis mucrobiológico, biológico, fisico y químico del agua; Análisis de pueza física, capacidad fisiológica, pruebas mecánicas y otras afines er materia de semillas; Análisis bromatológico y de alimentos para consumo animal;
- Pruebas de fertilidad en animales:
- Necropsias de animale

Cualquier otro análisis o prueba diagnóstica que se considere de interes en el campo de la sanidad vegetal, animal e inocuidad de los alimentos naturales no procesados, deberá emblecerse mediante Resolución Administrativa de la Unidad de Normas y Regulaciones.

CULO 4. DISPOSICIONES GENERALES. Se fijan las siguientes trapesaciones generales que deben cumplir los laboratorios que realicen pruebas de arálisis y dia móstico reconocidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

- Trada prucha de análisis y diagnóstico reconocida debe cumplir con los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia. En ningún caso los resultados de las mismas podrán ser influenciados por presiones de nunguna índole que puedan desvirnar el juicio y su legiumidad réciuca;
- Garantizar la prestación de los servicios:
- Aplicar tarifas preferenciales al Ministerio de Agricultura, Ganadatía y Alimentación, cuando se declare Estado de Alerta o de Emergencia de Sanidad Animal o Vegetal:
- Realizar los procedimientos analíticos con apego a las metodologias reconocidas a nivel nacional e internacional en cada una de las pruebas;
- Cumplir la establecido en el presente Reglamento y demás normativa sobre la
- e) Cumplir to estantecido en o processo de Ministerio de Agricultura, Ganadería y materia;

 Cancelar la cuota establecida por el Ministerio de enda prociba de artilisis y diagnosistem de laboratorio o so renovación, a través de la Oficina de Servictos al Unidad de Normas y Regulaciones. Los fondos percibi os pir estos comecpios, deberan ingresarses a la cuerta establecida según Convenio Numero 50.93 de fecha 15 de noviembre de 1993, celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Canadería y Alimentación y el Organismo Internacional Regional de Sanulad Agropectuaria, o el Convenio que lo sustituva, si fuere el caso.

La entivación del reconocumiento de pruebas de análisis y diagnóstico procede cuando el labi natorio no haya incurrido en faltas, fraudes, alteración u omisión de información y sismpre que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento y la normativa específica vigente. Manuales de Procedimientos y de Evaluación, y el de Calicad de Labinatorio.

Lal oriatorio.

La Jnidad de Normas y Regulaciones deriegará el reconocimiento de pruebas de análisis y diagnósuco de laboratorio a quien tenga relación laboral o contractual con el Ministerio de Agredulura, Ganadería y Alimentación, cuando e solicitante pueda prestarse el servicio a sí mismo. A su vez, revisará y propondea al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, los costos en materia de reconocimiento y renovación de prueba, para su actualización.

La igencia del reconocimiento de pruebas de laboratorio y/o análisis y diagnóstico es de dos años, protrogable por períodos iguales.

INSPECCIÓN Y SUPEF. VISION. Las inspecciones y supervisione ARTÍCULO 5. INSPECCION Y SUPER-VISION. Las inspecciones y supervisiones, ant is y después del reconocimiento o renovación de cada prueba, serán responsabilidad del Miristerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad, en coorá nación con el Comité de Aprobación y Seguimiento.

ARTÍCULO 6. CREACIÓN DEL COMÍTÉ. Se crea el Comité de Aprobación y Caracterio de Agricultura de reconocimiento de pruebas de análisis y diagnóstico.

Seguimiento para atender las solicitudes de reconocimiento de pruebas de análisis y diagnostico laboratorio. El Comité estará integrado en cada caso, según corresponda, por un asentante titular y su respectivo suplente, en la forma siguiente:

a) El Jefe de la Oficina de Normas y Procedimientos de la Unidad, quien coordinará

- El Jefe del Área de la Unidad que tenga competencia según la naturaleza de la
- prueba a reconoces; Un especialista de las ciencias agrícola, pecuaria o hidrobiológica, según c)
- corresponda; Un Representante del Colegio Profesional de Ingenieros Agrónomos o de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, según corresponda. d)

Lo. miembros suplentes tendrán iguales detechos y obligaciones que los titulates, am integren el Comité. Los miembros indicados en la literal e) deben ser designados a land nor abramiento emutido por el Coordinador de la Unidad de Normas y Regulacione; J und'endos en la literal d), por la Junta Directiva del Colegio Profesional correspondiente.

ARTÍCULO 7. QUÓRUM. Para que exista quorum en El Comité, es neo presencia de por lo menos tres de sus intembros.

ARTÍCULO 8. ATRIBUCIONES DEL COMITÉ. Son atribuciones generales Corrité

- a) Conocer, evaluar, deliberar y dictarninar sobre los resultados de la auditad supervisión técnica efectuada a los laboratorios que soliciten reconocimiento pruebas, análisis y diagnóstico. Asimismo, cursará las solicitudes par a aprobadas, a la Coordinación de la Ucudad de Normas y Regulaciones;
- Elaborar los términos de referencia para el reconocimiento de pruebas
- Diseñar formularios, carnés y certificados a utilizar para el reconocimiento prucbas; d)
- Conocer las solicitudes de renovación de reconocimiento de pruebis, asiliás diagnóstico de laboratorio, para lo cua, deberá tomar en cuenta especulmento reportes periódicos de supervisión y auditoria practicados sobre la gestión audit c)
- En casos específicos, podrá proponer la contratación de auditores pasa la suditorias récruesa se las pruebas reconocidas por el Ministerio de Agenual. Canadería y Alimentación; Lin caso de incumplimiento de la normativa técnica, normativa legal, le a obligaciones o cualquier otra anomalía, proponer la aplicación de aredia distribilidaria.
- disciplinarias;
 Proponer a la Coordinación de la Unidad de Normas y Regulaciones el program
 permanente de inspección y supervisión a los laboratorios, en el que se establem
 los indicadores sobre los que deberán realizarse los mismos;
- Identificas y coordinar la realización de actividades penódicas de capacindas actualización en temas de interés, dirigidas a laboratorios e interesados en que a les otorgue el reconocimuento de pruebas, análias y diagnósico.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL COORDINADOR DEL CCMITÉ. Corresponde al Coordinador del Comit

- Presidir las reuniones;
- Convocar a reuniones cada vez que existan expedientes para calificar o cuando la
- considere necesario;
 Preparar y presentur los expedientes de solicitud de reconocumiento de prueba
 anallais y diagnóstico de laboratorio;
- d) Emitir voto de calidad, en caso de empate;
 Transcribir la resolución admunistrativa de reconocimiento a la Coordinación dels
 Unidad de Normas y Regulaciones;

 Otras atribuciones inherentes al cargo.

ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD DE LA OFICINA DE NORMAS ? PROCEDIMIENTOS. Es tesponsabilidad de la Oficina de Normas y Procedimientos de la

- Llevar un registro físico y electrónico para el control de solicinales de reconocimiento de pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorio y de la dictámenes de las solicitudes que sean conocidas por El Comité;
- Llevar los registros de las auditorias realizadas a los laboratorios y las sanciones impuestas;
- Establecer y actualizar periodicamente la base de datos electrónica y física de le pruebas reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación i cada uno de los laboratorios:
- Trasladar al Comire las solicitudes de reconocuruento de pruebas y de análisis de

ARTICULO 11. RESPONSABILIDADES DE LAS ÁREAS. Es responsabilidad de Jefr del Årea que corresp

- a) Proponer la suspensión o cancelación del reconocimiento de la prueba otorgada en caso de incumplimiento del laboratorio;
- b) Nombrar profesionales dentro de su Área para realizar supervisiones y auditora tecnicas a los laboratorios

ARTÍCULO 12. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO O RENOVACIÓN Pan optir al reconocimiento o renovación de pruebas de análisis y diagnóstico de laboratorios, d inti resado debe presentar formal solicitud ante la Oficina de Servicios al Usuario de la Unida, en la cual se hará constar como información mínima:

- a) Datos de identificación personal del interesado;
- Acteditación de la constitución de la petsona jurídica y de la representación que n
- c) La dirección del laboratorio:
- d) Lugar para recibir notificaciones:
- c) Prueba o pruebas que solicita le sean adjudicadas para reconocimiento;
- f) Nombre del profesional o técnico responsable del laboratorio.

A la solicitud debe adjuntarse lo siguiente:

- a) Fotocopia legalizada de la Escritura Pública constitutiva de Sociedad, mundo
- Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio de Empresa;
- Fotocopia legalizada del Acta Notarial de Nombramiento del Representant: Legi
- d) Historial de labores, con relación a la prueba sobre la que solicita reconocimiento;
- Currícula vitae del personal técnico y profesional del laboratorio;

ARTICI correspo:

f) 12

ARTICI ons den

ARTICI exp. dien quice en ider life:

ARTICI en cualq las quale Jeso de I

ARTIC de labe supervis ser reco

ARTIC Minister de Proc prochàs sec or u

ARTIC Aliment

ARTIC Alizacni

ALTIC propue: costos t

ARTIC la gave

> ARTIC confen par: qu conside Unidad

ARTIC Reglam Apricul ARTIC Reg'an legal o

ARTI em.ud 1999

RTI

a través de iones; y los

auditoría imiento de para ser

imicato de

, análisis y dmente los n auterior; para las

al, le ruedidas programa stablezcan

en que se

OR DEL

ruebas de

ción de la

LMAS Y ntos de la

itudes y de los

milisis de silidad del

5NI. Para

on que se

or: Legal

Félis

Constancia de colegiación activa de los profesionales:

Constancia de la auditoría técnica con dictamen favorable, emitido por auditor certificado a nivel nacional, internacional o por profesionales nombrados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. El costo de la auditoría debe ser cubierto por el interesado.

ARTÍCULO 13. TRÁMITE. El Jefe de la Oficina de Servicios al Usuatio de la Unidad remitirá la solicitud al Jefe de la Oficina de Normas y Procedimientos, pata que pot su medio se someta la misma a conocimiento del Comité, quien emitirá el Dictamen Técnico

ARTÍCULO 14. DICTÁMENES DEL COMITÉ. Para el análisis y dictamen de reconocimiento y renovación de las solicitudes de pruebas y análisis de laboratorios, el Comité considerará como base del mismo, el informe presentado por el auditor técnico y el supervisor profesional designado por el Área respectiva.

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN. Con el dictamen favorable del Comité, el expediente de mérito será trasladado al Coordinador de la Unidad de Normas y Regulaciones, quien emitirá la autorización correspondiente, notificará al interesado y extenderá el carnet de quien eu... idei tificación.

AR CÍCULO 16. AUDITORÍAS TÉCNICAS. La Unidad queda facultada para e ectuar en malquier momento, supervisión técnica sobre la realización de las pruebas reconocidas, de las cuales debe llevarse un registro y presentar informe al Jefe del Área correspondiente y al Jefe de la Oficina de Normas y Procedimientos de la Unidad.

ARTÍCULO 17. MANUALES. El Jefe de cada Área de la Unidad será el responsable de daborar los Manuales de Procedimientos y formularios que servirán para realizar las supervisiones técnicas de seguimiento para cada una de las pruebas de análisis y diagnóstico a ser reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Canaderia y Alimentación.

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN DE LAS PRUEBAS RECONOCIDAS. El Ministerio de Agricultura, Gansadera y Alimentución enviará semestralmente a las Asociaciones de Productores Agrope-cuarios y Câmaras de Industria y de Comercio, la información de pruebas y análisis reconocidos a los laboratorios, para que por su medio sea informado el cror.interesado.

ARTICULO 19. PROFIIBICION. El Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Alinentación denegará el reconocimiento de las pruebas de análisis y diagnóstico, en los signientes casos:

- A quien tenga relación laboral o contractual con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- b) Cuando el solicitante pueda prestarse el servicio a sí mismo;
- Cuando se pretenda realizar pruebas de análisis y diagnóstico de plagas o enfermedades exóticas.

ARTÍCULO 20. NO EXCLUSIVIDAD. El Ministerio de Agricultura, Ganauería y Aliaentación podrá reconocer una misma prueba a más de un laboratorio interesado.

ARTICULO 21. TARIFAS. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación topuesta de la Unidad de Notmas y Regulacionei, revisará y podrá actualizar anualmente los ostos en materia de reconocimiento y renovación de cada proeba.

TÍCULO 22. SANCIONES. El incumplimiento de las acciones y obligaciones que respondan al laboratorio al cual se le ha reconocido la prueba, será sancionado de acuerdo a avedad de la falta o reincidencia, con alguna de las sanciones administrativas siguientes, sin jucto de las que procedan por la vía judicial:

a) Suspensión tempotal del reconocimiento de la prueba, hasta por el plazo de tres ARTÍCULO 22.

- b) Cancelación del reconocimiento de la prueba.

AUDIENCIA. Para la imposición de las sanciones antes indicadas, se-AR FIGULO 23. convictes audiencia al presunte infractor por el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas par, que haga uso de su derecho de defensa, presentando las pruebas de descarço que convidere pertinentes. Vencido el plazo, con su prorunciamiento o sin él, la Coordinación de la Unidad de Normas y Regulaciones emitirá la Resolución correspondiente.

ARTÍCULO 24. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agrizultura, Ganadería y Alimentación.

ARTÍCULO 25. EPÍGRAFES. Los upignifes que encabezan los artículos de este Regamento no tienen más valor ni función que la de facilitar la consulta y carecen de valor legal o interpretativo.

ARTICULO 26. DEROGATORIA Se deroga el Acuerdo Ministerial Número 610-99 ematido por el Ministerio de Agricultura, Ganadera y Alimentación con fecha 10 de agosto de 1999.

JLO 27. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. ARTICULO 27.

COMUNIQUESE.

Pocolo Torpe Escoto Marroquin



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase aprobar la Tabla de Valores Imponibles para la base del cálcul del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres de la serie partcular.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 465-2001

Guatemala, 23 de noviembre de 2001

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que conforme a los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto número 70-94 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Maritimos y Aéreos, es necesaria la emisión de la Tabla de Valores Imponibles de Vehículos Automotores, de la serie Particular y Motocicletas de doscientos cincuenta (250) centimetros cúbicos de desplazamiento o más, Pick-ups mayores de una tonelada y Microbuses de hasta diez pasajeros que se destinen al uso particular, con base en los precios de mercado vigentes,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con base en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos,

ACUERDA:

ARTICULO 10. DE LA APROBACIÓN. Se aprueba la Tabla de Valores Imponibles para la base del cálculo del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, de la serie Particular y Motocicletas de doscientos cincuenta (250) centímetros cúbicos de desplazamiento o más, Pick-ups más de una tonelada y Microbuses de hasta diez pasajeros que se destinen al uso particular, que regirá durante el año dos mil dos.

ARTICULO 2o. DE LOS VEHÍCULOS NO INCLUIDOS. En lo que se refiere a los Vehículos Terrestres, de la serie Particular y las Motocicletas de doscientos cincuenta (250) centimetros cúbicos de desplazamiento o más, que no aparecer incluidos en la Tabla de Valores Imponibles, el Impuesto se determinará y pagará de la forma siruiarda: la forma siguiente:

- a) Cuando la marca, estilo y demás características del vehiculo no aparezcar incluidas en la Tabla de Valores Imponibles, el Impuesto se aplicará con base en el valor imponible del vehículo que presente mayor grado de similitud en la marca, línea, estilo, cilindros, serie y centimetros cúbicos; y
- b) Cuando la marca y estilo si aparezcan en la Tabla de Valores Imponibles, pero las demás características no coincidan, se aplicará el Impuesto que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca y en el estilo de vehículo

ARTICULO 36. DE LA PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. El presente Acuerdo juntamente con la Tabla de Valores Imponibles que se aprueba, entrará en vigencia el uno (1) de enero del año dos mil dos y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuniquese.

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ PRESIDENTE EN FUNCIONES



El Ministro de Eduardo Wey